REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0674

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Dalia [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-332, de fecha 7 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], Dalia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en oponibilidad de sentencia interpuesta por [redacted], Dalia [redacted], [redacted] y contra [redacted] y [redacted], dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2021-SSEN-0084, de fecha 12 de mayo de 2021, que acogió el medio de inadmisión promovido por la parte demandada y, en consecuencia, declaró inadmisible la presente demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Dalia [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-332, de fecha 7 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** Se ACOGE el medio de inadmisión por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que se ha ponderado, con relación a la demanda de que se trata y que ha dado lugar al recurso de apelación interpuesto por [redacted], FELIPE ANTONIO PÉREZ PAULIN, DALIA MATOS FÉLIZ, [redacted], FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ, TOMASINA MEJÍA NÚÑEZ, MARÍA ALTAGRACIA NÚÑEZ, MILAGROS VÁSQUEZ ACEVEDO, [redacted]RECIO MELO SANTIANA, [redacted] MELÉNDEZ, en contra de la Sentencia laboral No. 054-2021-SSEN-0084, dictada en fecha 12 de mayo de 2022, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; que tiene como parte recurrida a [redacted] Y PETER WINERTH. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se CONDENA a la parte recurrente, [redacted], FELIPE ANTONIO PÉREZ PAULIN, DALIA MATOS FÉLIZ, [redacted], FRANVCISCO ANTONIO MARTÍNEZ, TOMASINA MEJÍA NÚÑEZ, MARÍA ALTAGRACIA NÚÑEZ, MILAGROS VÁSQUEZ ACEVEDO, [redacted]RECIO MELO SANTIANA, [redacted] MELÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, con distracción a favor del abogado [redacted]., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio:**

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Desnaturalización del derecho y violación al principio de seguridad jurídica del Estado, al principio de tutela judicial efectiva, constitucionalmente amparados violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre Debido Proceso Tutela Judicial Efectiva violación y principio de seguridad jurídica. **Cuarto medio:** Falta de base legal por no ponderación de las pruebas sometidas al escrutinio de la corte que emitió la decisión recurrida. **Quinto medio:** Errónea aplicación del principio non bis in ídem" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal por no ponderación de las pruebas, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar primer, segundo, tercer y quinto medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos serios, precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, lo que se traduce en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso, con lo cual ha desconocido disposiciones de carácter constitucional contenida en los artículos 68, 69 y 184, de la Constitución y las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta, materia, pues en cuanto a los hechos no valoró que, siendo los señores [redacted] Y [redacted], socios de INDUSTRIAL JOANA CXA, empleadora de los recurrentes y quienes en principio fueron demandados por los recurrentes; la realidad es que, la corte *a qua* no valoró correctamente que los señores [redacted] Y [redacted], son los socios de HANA COMERCIAL LTD, y que la demanda u acción de los recurrentes busca que la sentencia 276, le sea común y oponible, pero que independientemente de las demandas y acciones anteriores contra los señores [redacted] y [redacted], estos nunca habían sido juzgados o

demandados en calidad socios de la empresa HANA COMERCIAL LTD y hasta el monto de sus acciones; b) por otra parte, incurrieron tanto el tribunal *a quo* como el *a qua*, en desnaturalización de los hechos cuando retienen, que la sentencia que se quiere hacer oponible es la núm. 402/2007 de fecha 30/11/2007, que esta corte comprobó que, real y efectivamente, como alega la parte recurrida, los litigantes agotaron el proceso de otra demanda frente a la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual rindió la sentencia 126/2009, de fecha 31 de marzo del año 2009, con la que decidió rechazar la referida demanda; haciendo una reflexión sobre lo que podrá ser una defensa positiva en el sentido de que, es cierto que entre las partes recurridas intervinieron varios procesos, pero, la realidad es que eran con pedimentos diferentes y que en el caso que nos ocupa, los recurrentes demandaron a los señores recurridos [redacted] Y [redacted], en oponibilidad de la indicada sentencia hasta el monto de las acciones de los socios en la OFHSOR HANA COMERCIAL LTD, lo que, no fue valorado por la corte *a qua*, para eso solo le bastaba analizar los registros mercantil, los contratos de préstamos, asambleas y estatutos sociales de cada una de las empresas en las que figuran los recurridos como socios, en especial en HANA COMERCIAL LTD, para que se dieran cuenta de que en esa acción aunque se trataba de las mismas partes, el objeto era diferente y como tal debió darle un análisis y tratamiento diferente y no lo hizo; lo que se

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

deriva que el tribunal *a quo*, incurrió desnaturalización de los hechos; c) igualmente, aunque se trataba de las mismas partes, el objeto era diferente y como tal debieron darle un análisis y tratamiento diferente y no lo hicieron aplicando las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil y numeral 5 del artículo 69 de la Carta Magna, de lo que se deriva que el tribunal de alzada, incurriendo en el vicio de desnaturalización del derecho; d) de igual modo, aunque la demanda contiene la misma parte que participaron en acciones de la misma naturaleza, podrá comprobar que el objeto es distinto que se trata de que el crédito contenido en la sentencia 402 y 276, le sea declarado común y oponible a los socios de la empresa, HANA COMERCIAL LTD, señores [redacted] Y [redacted] como únicos socios de HANA COMERCIAL LTD, esta forma se hubiesen percatado, de que la acción persecución de estos en calidad de socios de la indicada se limitaba a la empresa, en virtud de que esa empresa le fue declarada la oponibilidad de la sentencia 402 y conforme sentencia 279, por lo que siendo estos los socios de HANA COMERCIAL LTD, las intenciones de los recurrentes en ese tenor le sea declarada común y oponibles dichas sentencias a los socios de HANA COMERCIAL LTD, hasta el monto de sus acciones; lo que demuestra que el objeto de la acción de los demandantes es diferente a los reclamos que se habían hecho antes, y que envolvieron a la empresa INDUSTRIAL JOANA [redacted] Y HANA MANUFACTURING

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

COMPANY Y HANA COMERCIAL LTD, PETER WEINERT O WARNER, ELEIZABETH LAMA DE WEINERTH; pero jamás fueron demandados como accionistas de la HANA COMERCIAL LTD.

14. Antes de la valoración de los medios, es bueno hacer un resumen del presente proceso, desde el momento en que fue interpuesta la demanda inicial en cobro de prestaciones laborales hasta el presente: a) En fecha 28 de septiembre del año 2007, los señores [redacted] y compartes interponen una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, demanda en daños y perjuicios, en contra de Industria Joana, C. x A. y los señores [redacted], [redacted] y el señor [redacted], siendo apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha treinta (30) de noviembre del año 2007, la sentencia núm. 402/2007, la cual excluye a los señores [redacted], y [redacted], condenando a la empresa Industria Joana, C. x A. y el señor [redacted], al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, en beneficios de los señores [redacted] y compartes. Que el señor [redacted] no conforme con la sentencia interpuso por ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional una demanda en tercería que dio como resultado la sentencia núm. 316/2008, de fecha 9 de octubre del 2008, mediante la cual se

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

declara la sentencia núm. 402/2007, de fecha 30 de noviembre del 2007, no oponible al señor [redacted], sentencia que no fue recurrida por lo que obtuvo el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. b) En fecha 18 de diciembre del año 2008, los señores [redacted] y compartes, interpusieron formal demanda en Declaratoria de Responsabilidad y Cobro de Prestaciones Laborales (demanda en oponibilidad de sentencia) en contra de las compañías Hana Comercial, LTD, Hana Manufacturing Company, S.A., Banco de Reservas de la República Dominicana en su condición de empleador sustituto y las personas físicas señores [redacted], [redacted], [redacted] de Fernández, [redacted], [redacted], [redacted], alegando en una de sus argumentaciones "ATENDIDO: De la misma forma el SR. [redacted] es miembro fundador y uno de los principales accionistas de la empresa INDUSTRIAL JOANA, C. POR A., de la misma forma es el fundador y uno de los principales accionistas de la compañía HANA MANUFATURING COMPANY S.A.; y al igual es el presidente y principal accionista conjuntamente con su esposa la Sra. [redacted] DE LA EMPRESA HANA COMERCIAL LTD", siendo apoderada del conocimiento de la misma, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual en fecha 31 del mes de marzo del año 2009, emitió la sentencia laboral núm. 126/2009, mediante la cual rechaza la oponibilidad de sentencia en relación a Hana

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Manufacturing Company S.A., Hana Comercial Ltd, Banco de Reservas, en su condición de empleador sustituto, [redacted]; asimismo, la declaró inadmisible en relación a los señores [redacted] y la acogió con relación al señor [redacted]; decisión que fue objeto de dos recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor [redacted], y el segundo por los señores [redacted] y compartes, siendo apoderada del conocimiento de dichos recursos, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, emitiendo este tribunal la sentencia laboral núm. 276/2011, de fecha 25 de agosto del año 2011, la cual acogió la demanda en contra de Hanna Manufacturing Company, S. A., Industrial Joana, C. por A. y Hana Comercial, LTD., y declaró inadmisible la demanda en contra del señor [redacted] debido a que mediante la sentencia núm. 316, dictada por la Tercera Sala del Trabajo del Distrito Nacional, se había declarado no oponible al mismo, sentencia que como dijimos anteriormente no fue recurrida por la parte contraria. No conforme con la sentencia dictada, la compañía Hana Comercial, TLD, en fecha 18 del mes de octubre del año 2011, interpuso un recurso de casación contra la misma, sentencia que también fue recurrida incidentalmente por los señores [redacted] y compartes. En dicho momento esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 9 de mayo del año 2018, su sentencia declarando inadmisibles ambos recursos

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de casación, haciéndose definitiva la sentencia laboral núm. 276/2011, la cual condenó solidariamente a la empresa Joana, C. x A., Hana Manufacturing Company, S.A. y Hana Comercial, TLD. c) posteriormente, fue depositada en fecha cinco (05) de febrero del año 2020, una demanda en oponibilidad de sentencia por los señores [redacted] y compartes, hasta el monto de las acciones de los socios, en contra de los señores [redacted], [redacted], Sucre & Sucre Trust Limited, a los fines de hacerle oponible la sentencia núm. 402/2007, fecha treinta (30) de noviembre del año 2007, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la sentencia núm. 276/2011, de fecha 25 de agosto del año 2011, dictada por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento, en audiencia celebrada en fecha 20 de enero del año 2021, la parte demandante desistió de las persecuciones en contra de la co-demandada Sucre & Sucre Trust Limited, dictando en fecha doce (12) de mayo del año 2021, la sentencia núm. 0054-2020-ELAB-00076, que declaraba inadmisible por cosa juzgada la demanda en cuestión, decisión que fue recurrida en apelación por los señores [redacted] y compartes, y confirmada mediante sentencia núm. 029-2024-SSEN-332 dictada en fecha siete (07) de octubre del año 2024, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sentencia objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.- Que la figura jurídica de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se fundamenta en el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución; que, como medio de inadmisión, está contemplado en el artículo 586 del Código de Trabajo; que también el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 lo establece; que, además, el Código Civil, en su artículo 1351 lo consagra, con sus elementos constitutivos; que a la vista de esa normativa sustantiva y adjetiva, procedemos a darle solución al punto controvertido que nos ocupa. 9.- Que la sentencia que se quiere hacer oponible es la núm. 402/2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que esta Corte ha comprobado que, efectivamente, como alega la parte recurrida, los litigantes agotaron el proceso de otra demanda frente a la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual rindió la sentencia núm. 126/2009, en fecha 31 de marzo de 2009, con la que se decidió rechazar la referida demanda, que fue repetida en la que nos ocupa, tanto en el Primero como en el Segundo ordinal de su dispositivo, y con los Tercero y Cuarto ordinales declaró la inadmisibilidad de la mencionada demanda respecto a dos de los demandados y la acogió, respecto al hoy recurrido PETER WINERTH; que esta decisión fue recurrida ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 276/11, de fecha 25 de agosto de 2011, declarándola inadmisibilidad de dicha demanda, respecto a los hoy recurridos; que esta sentencia de la Corte de Trabajo fue recurrida en casación por los hoy apelantes, y la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia núm. 358, de fecha 9 de mayo de 2018, con la que declaró inadmisible el mencionado recurso de casación. 10.- Que por tales motivos, esta Corte ha comprobado que en el caso que nos ocupa concurren los siguientes elementos: a) La cosa demandada es la misma; b) Es por la misma causa; c) Son las mismas partes litigantes; d)

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Ejercen las mismas calidades, formuladas controversialmente entre ellas, con lo que se cumple con lo previsto en el señalado artículo 1351 del Código Civil y, por tanto, estamos ante la proscripción de que las personas sean juzgadas dos veces por la misma causa, conforme al señalado numeral 5 del artículo 69 de la Carta Magna; que, en consecuencia, se acoge el medio de inadmisibilidad que se pondera, con todas sus consecuencias jurídicas de rigor, sin que procede ninguna otra ponderación, que esta sentencia adopta los motivos de la decisión confirmada"(sic).

16. La jurisprudencia ha sentado que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[1]. Así también ha expresado que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

17. La situación procesal denunciada por los recurrentes desde el punto de vista del artículo 1351 del Código Civil y el régimen jurídico relativo a la cosa

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent., núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228
[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

juzgada dispone lo siguiente: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

18. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, al amparo de la doctrina más socorrida y autorizada, *que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*[3].

19. Respecto de la alegada violación del principio de la cosa irrevocablemente juzgada, se precisa hacer constar que *se entiende por la cosa juzgada como un efecto de la sentencia o como un efecto de la ley, que tiene por finalidad la necesidad de ponerle término a los litigios decididos y a la amenaza que contra la libertad, la vida, el honor y el patrimonio representan las demandas judiciales*[4].

20. En el mismo contexto procesal de la contestación objeto de examen, se deriva al amparo de nuestro ordenamiento jurídico, que la autoridad de cosa

[3] SCJ, primera Sala núm. 22, de fecha 27 de julio de 2018, BJ
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 29 de mayo de 2013.

juzgada consagrada por el artículo 1351 del Código Civil, requiere la concurrencia de la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que para que el asunto sea exactamente el mismo, necesita: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; y b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento[5].

21. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión por cosa juzgada al verificar que la parte recurrente en el presente proceso busca hacerle oponible a los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de socios de la compañía Hana Comercial, la sentencia núm. 402, de fecha 30 de noviembre del año 2007, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional (que condenó al pago de prestaciones laborales a favor de los recurrentes) y la sentencia 276/11, de fecha 25 de agosto de 2011 (que le hace oponible la sentencia 402, a la empresa Industria Joana, C. x A., Hana Comercial, LTD, Hana Manufacturing, S.A.); para lo anterior el tribunal de alzada analizó los medios de pruebas depositados en el expediente y estableció que, en fecha 18 de diciembre del año 2008, los recurrentes interpusieron una demanda en oponibilidad de sentencia y entre los demandados de dicha acción se encuentran los señores [redacted], conjuntamente con su esposa la Sra.

[5] SCJ, Primera Sala núm. 22 de fecha 27 de julio de 2018, [redacted]. 1292.

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], demanda de la cual fueron excluidos; en fecha cinco (05) de febrero del año 2020, los recurrentes señores [redacted] y compartes interpusieron una nueva demanda en oponibilidad de sentencia cuyos demandados son los señores [redacted] y [redacted] en su calidad de socios de la compañía Hana Comercial, LTD, hasta el monto de sus acciones, determinando la corte *a qua,* que ya esta demanda había sido conocida y fallada; convicción que no se advierte se ha haya forjado incurriendo en los vicios que se denuncias, pues como ciertamente la corte *a qua* se configuraba el aludido medio de inadmisión fundamentado en la cosa juzgada, debido a que las partes en el proceso son las mismas y el objetivo que es hacerle oponible la sentencia 402, dictada por la Tercera Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, también es el mismo, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

22. Para apuntalar cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a quo*, incurrió en el vicio de falta de valoración y ponderación del contenido de las pruebas aportadas por los recurrentes, como son: Registro mercantil, asambleas, estatutos de HANA COMERCIAL LTD, en lo que se evidencia que los recurridos [redacted] Y [redacted] son los únicos socios de HANA COMERCIAL LTD, esta forma se

hubiesen percatado, de que la acción se limitaba a la persecución de estos en calidad de socios de la indicada empresa; en virtud de que esa empresa le fue declarada la oponibilidad de la sentencia 402 conforme sentencia 279, por lo que siendo estos los socios de HANA COMERCIAL LTD, las intenciones de los declarada común y recurrentes que en ese tenor le sea oponible dicha sentencia a los socios de HANA COMERCIAL LTD, hasta el monto de sus acciones, de lo que se hubiese percatado la corte si hubiese analizados los citados documentos y si los hubiese cotejados con los demás documentos en los que figuran los señores [redacted] Y [redacted], como se evidencia en los contratos de préstamos hipotecarios y del Consejo Nacional de Zona Franca.

23. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por las partes en el proceso:

"Apelación depositado en fecha 25/10/2021, conteniendo como anexos: 1.1. Sentencia No. 0054-2021-SSEN-0084 dictada en fecha 12/05/2021 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.2. Dos (02) comunicaciones de a quien pueda interesar, de fecha 17/07/2008 y 24/07/2008, emitidas por la secretaría de Estado de Interior y Policía, Dirección General de Migración; 1.3. Copia de acta de asamblea; 1.4. Copia de comunicación, de fecha 28/07/2008, suscrita por [redacted]; 1.5. Copia de dos certificados de registro mercantil Nos. 25614SD y 19650SD; A.2. Solicitud de admisión de documentos, de fecha 23/05/2024, conteniendo como anexos: 2.1. Copia del acto No. 149/2008, de fecha 11/06/2008, contentivo de notificación de sentencia de adjudicación; 2.2. Copia del acto

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

No. 174/2008, de fecha 30/04/2008, contentivo de advertencia de lugar de domicilios; 2.3. Copia de sentencia No. 276/11 dictada en fecha 25/08/2011 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 2.4. Copia de demanda en oponibilidad de sentencia hasta el monto de las acciones de los socios; 2.5. Copia de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de fecha 07/01/2007; 2.6. Copia de sentencia civil No. 0284/2008 dictada en fecha 08/04/2008 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2.7. Copia del acta de sesión del consejo de administración, de fecha 10/08/2006, de Hana Comercial, LTD; 2.8. Copia del acta de asamblea del directorio, de fecha 25/01/2002, emitida por Hana Comercial, LTD; 2.9. Copia de certificación No. CERT/673406/2019, de fecha 13/03/2019, emitida por el Registrador Mercantil; 2.10. Copia de los estatutos de Hana Comercial, LTD; 2.11. Original de comunicación de a quien pueda interesar, de fecha 17/07/2008, emitida por la secretaria de Estado de Interior y Policía, Dirección General de Migración; 2.12. Copia de sentencia No. 402-07 dictada en fecha 30/11/2007 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2.13. Dos (02) copias de acta de asamblea; 2.14. Copia de certificación, de fecha 13/08/2009, emitida por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 2.15. Copia de comunicación No. 000974, de fecha 19/03/2002, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación; 2.16. Copia de resolución No. 00148-98-P1, de fecha 31/07/1998, emitida por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio; 2.17. Copia de comunicación, de fecha 03/03/005, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación; 2.18. Copia de Resolución Núm. 10-21-CP, de fecha 16/09/2021, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación; 2.19. Copia de Resolución No. 2-05-MA, de fecha 22/02/2005, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación; 2.20. Copia de documentos constitutivos de la entidad HANA COMERCIAL LTD; 2.21. Copia del acto No. 190/2018, de fecha 06/07/2018, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; 2.22. Copia del acto No.

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

189/2018, de fecha 06/07/2018, contentivo de sentencia y mandamiento de pago con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; 2.23. Certificación, de fecha 30/06/2021, emitida, emitida por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia; 2.24. Copia de certificación No. 016376, de fecha 26/02/2003, por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación; 2.25. Copia de sentencia No. 358, de fecha 09/05/2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 2.26. Copia de acuse de depósito de documentos, de fecha 07/09/2022, conteniendo como anexo copia del acto No. 230/2008, de fecha 09/09/2008, contentivo de proceso verbal de desalojo y toma de posesión de propiedad inmobiliaria; A.3. De Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 01/10/2024. Que la parte recurrida ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Escrito de defensa depositado en fecha 25/04/2022, conteniendo como anexos: 1.1. Copia de sentencia No. 402-07, dictada en fecha 30/11/2007 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.2. Copia de sentencia No. 318-08 dictada en fecha 09/10/2008 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.3. Copia de certificación, de fecha 13/08/2009, emitida por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 1.4. Copia de sentencia No. 126/2009 dictada en fecha 31/03/2009 por la Primera Sala del Juzgado del Distrito Nacional; 1.5. Copia de sentencia No. 276/11 dictada en fecha 25/08/2011 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 1.6. Copia de B. J. No. 1290 de mayo de 2018; A.2. Addendum al escrito de defensa, de fecha 19/09/2024" (sic).

24. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el*

resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[6]. Asimismo, *para que la falta de ponderación de un documento constituya una falta de base legal, es necesario que el documento omitido sea de una trascendencia tal que influya en la suerte del proceso para hacer variar la decisión adoptada por el tribunal*[7].

25. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala evidencia, que no puede censurarse a la corte *a qua* con el vicio de falta de ponderación de pruebas, debido a que estas no impactarían de forma significativa en la premisa forjada, pues como previamente se advirtió el fallo impugnado se centró en determinar que la parte recurrida en este proceso, era la misma que la parte recurrida en un proceso decidido anteriormente que culminó con la sentencia núm. 276, valiéndose para llegar a esa decisión de las sentencias depositadas en el expediente, por lo que era innecesario para arribar a dicha solución valorar las pruebas cuya falta de ponderación se denuncia, razón por la cual procede rechazar presente medio de casación.

26. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala evidencia, que lejos de incurrir en los vicios (falta de motivo,

[6] SCJ, Primera Sala, año 2022, sent. núm. 2220, 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340. Pág. 1342.1352
[7] Sent. 17 de marzo 2004, [redacted]. 1120, Págs. 911-924.

desnaturalización de los hechos y de la ley, falta de ponderación de los medios de pruebas y mala interpretación del principio non bis in idem) que alude la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo motivos pertinentes, razonables, suficientes y adecuados respecto al asunto dirimido y que justifican su dispositivo, en el sentido de que las partes en el proceso son las mismas y el objetivo que es hacerle oponible la sentencia 402, dictada por la Tercera Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, también es el mismo, hechos estos que ya fueron juzgado hasta su última instancia, motivo por los cuales procede rechazar los medios ponderados, por lo que rechaza el recurso de casación.

27. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Dalia [redacted], [redacted], [redacted],